



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: GILBERTO LOPEZ GUEVARA
Radicado: 2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215

El Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **N° 075406100002211** por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.161.800,00) M/CTE**; título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra del señor **GILBERTO LOPEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.180.424, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100002211

- a. Por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.161.800,00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.675.484,00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 02 de Octubre de 2015 hasta el 02 de Octubre 2018.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 03 de Octubre 20018 hasta que se verifique el pago.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **GILBERTO LOPEZ GUEVARA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.112.273, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 36.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: GILBERTO LOPEZ GUEVARA
Radicado: 2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 216

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

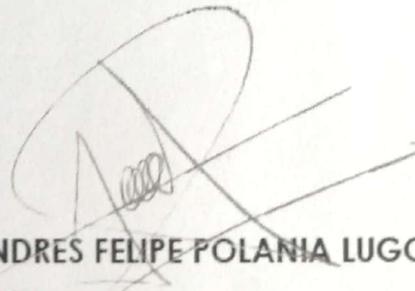
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **GILBERTO LOPEZ GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.180.424, en la cuenta bancaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del municipio de La Montañita, Caquetá limitando la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: BENJAMIN MORENO ORTIZ
Radicado: 2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

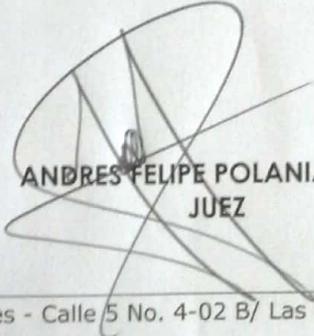
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **BENJAMIN MORENO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 96.303.132, en las cuentas bancarias o CDT'S que posea en el BANCO AGRARIO, del municipio de Neiva, Huila limitando la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/CTE. Oficiese.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Rural Predio RURAL, ubicado en la vereda Tominejo medio, Jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del CAQUETA, con extensión aproximada de **2.882 HECTAREAS** identificado con el código Catastral N° 18001000100130261000, Matrícula Inmobiliaria N° **420-83464** cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 3346 del 30 de Diciembre de 2004, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia-Caquetá, donde se adquiere la propiedad a nombre del INCODER y este a su vez hace la respectiva adjudicación al señor demandado **BENJAMIN MORENO ORTIZ** y otros. **Oficiese.**

TERCERO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: BENJAMIN MORENO ORTIZ
Radicado: 2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 216

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaura demanda ejecutiva de única instancia, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que del documento acompañado a los pagaré N° 075036100015772; por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.999.900,00) M/CTE; título del cuál se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y en contra del señor BENJAMIN MORENO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 96.303.132, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075036100015772:

- A. Por valor de (\$9.999.900,00) M/CTE por concepto del capital adeudado del pagaré que se ejecuta.
- B. Por valor de (\$ 1.901.949,00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 20 de Diciembre de 2018 hasta el 20 de Diciembre de 2019.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 21 de Diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **BENJAMIN MORENO ORTIZ** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.699.039, de Neiva, Huila, portador de la tarjeta profesional N° 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
JUEZ



La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandados: NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA
Radicado: 2019-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 220

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075256100002537:

- a. \$ 3.750.000 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075256100002537 que se ejecuta.
- b. \$ 678.801 Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 04 de septiembre de 2017 al 04 de septiembre de 2018.
- c. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 05 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.

POR EL PAGARÉ N° 075406100002643:

- d. \$ 7.582.842 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075406100002643 que se ejecuta.
- e. \$ 998.757 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 18 de marzo de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2018.
- f. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.



POR EL PAGARÉ N° 075256100003692:

- g. \$ 6.000.000 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 75256100003692 que se ejecuta.
- h. \$ 1.079.612 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2018.
- i. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 25 de noviembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 147 calendado el 06 de Agosto de 2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 54 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal a los demandados **NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA**.

El día 09 de Octubre de 2019 el señor **NARCISO ESPINOSA GOMEZ**, se presenta en este despacho judicial y se notifica personalmente, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

El día 18 de Octubre del 2019 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, de los demandados **NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA**, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 54 y 56 del cuaderno principal.

El día 26 de Noviembre del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO, de los demandados **NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA**. visto a folio 62 y 64 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que los señores **NARCISO ESPINOSA GOMEZ Y EVER CASTAÑEDA**, demandados dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éstas NO contestaron la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los demandados **NARCISO ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.803.297 **Y EVER CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 96.303.298, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.260.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

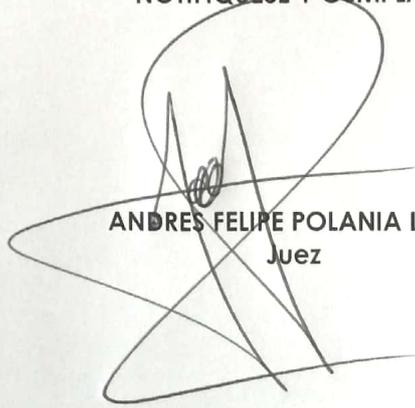


Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES
Radicado: 2020-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 219

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003178:

- j. \$ 10.799.249 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075406100003178 que se ejecuta.
- k. \$ 836.182 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril de 2019.
- l. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 27 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 043 calendado el 18 de Febrero de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 54 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado **LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES**.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

El día 07 de Marzo del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, del demandado, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 36 del cuaderno principal.

El día 14 de Octubre del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, del demandado **LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES**, vista a folio 38 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el señor **LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES**, demandado dentro del Litis fue enterado que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que ésta NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que la parte demandada se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **LUIS EDUARDO VELASQUEZ PANTEVES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.211.878, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$770.000,00 M/T. de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez



+La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado: **Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**
Demandada: **ALBA ROCIO RUBIANO**
Radicado: **2020-00037-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **ALBA ROCIO RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075206100006519:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/ CTE (\$ 5.999.329, 00), por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 497.692,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de mayo de 2017 al día 19 de agosto de 2017, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 PUNTOS Efectiva Anual.
- c) Por la suma correspondiente por el concepto de los intereses moratorios liquidado sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causada desde el día 20 de agosto de 2017 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$34.511) por otros conceptos contenidos en el preciado pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 085 calendarado el 01 de Septiembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

personería jurídica al Dr. **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS**, a folio 53 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal a la señora **ALBA ROCIO RUBIANO**, demandada dentro la litis, El día 05 de Octubre de 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, de la demandada, vista a folio 57 del cuaderno principal.

El día 17 de Noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, de la señora **ALBA ROCIO RUBIANO**, demandada dentro de la litis, la, vista a folio 62 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la señora **ALBA ROCIO RUBIANO** demandada dentro del Litis fue enterada que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que ésta NO contestó la Demanda DENTRO del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que no canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentando en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que la parte demandada se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la demandada **ALBA ROCIO RUBIANO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.917.414, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

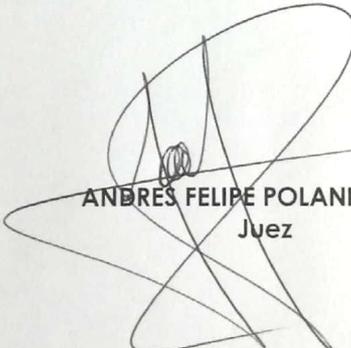
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$840.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez



La Montañita, Caquetá, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ
Radicado: 2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 218

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003696:

- A. \$ 23.247.000 por concepto del capital adeudado del pagaré No.075406100003696 que se ejecuta.
- B. \$ 3.651.276 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019.
- C. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 29 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

POR EL PAGARÉ N° 4866470211859574:

- D. \$ 1.500.000 por concepto del capital adeudado del pagaré No.4866470211859574 que se ejecuta.
- E. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.



ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 089 calendado el 01 de Septiembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 54 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado **EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ**.

El día 14 de Octubre de 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, del demandado, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 58 del cuaderno principal.

El día 26 de Noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, del demandado **EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ**, vista a folio 62 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el señor **EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ**, demandado dentro del Litis fue enterado que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que ésta NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que la parte demandada se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **EDINSON NUÑEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 96.343.159, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.987.879,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez